

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-241/2015.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVA DE LA 34 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y CARLOS
EDUARDO PINACHO CANDELARIA.**

México, Distrito Federal, ocho de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-241/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal treinta y cuatro (34), con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo de primero de junio de dos mil quince, dictado en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente JD/PE/PAN/JD34/MEX/PEF/1/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Hechos

A) Queja. El 31 de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó queja contra Martha Hilda González Calderón, candidata a diputada federal para el distrito electoral número 34, postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

B) Acuerdo de desechamiento. El primero de junio de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 34 en el Estado de México, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, expediente JD/PE/PAN/JD34/MEX/PEF/1/2015, al tenor siguiente:

[...]

-----ACUERDA-----

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por el ciudadano CARLOS ROMERO RUÍZ, representante propietario acreditado del Partido Acción Nacional ante el 34 Consejo Distrital en la ciudad de Toluca, Estado de México, toda vez que no se encontró ninguna evidencia de violación a las **normas en materia de propaganda político-electoral**, señalada en el escrito inicial de la queja, y los hechos denunciados no surten las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador previstas en los artículos 246 fracción 1 y 456 inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente, a la parte denunciante, en términos del artículo 471, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 numeral 2, fracción II y III, numeral 3, 6, y, artículo 30 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-----

[...]

C) Recurso de apelación. El cinco de junio de dos mil quince, el ahora actor presentó demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento antes referido.

D) Turno a Ponencia. Mediante el acuerdo correspondiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-241/2015, con motivo de la demanda presentada, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99¹**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

¹ “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 447 a 449.

SUP-RAP-241/2015

En el caso, se trata de determinar si efectivamente procede el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, de manera que lo que al efecto se determine no constituye un proveído de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la jurisprudencia precisada y, por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el presente asunto debe reencauzarse al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por las consideraciones siguientes.

En principio, es de señalar que el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones relacionadas con el procedimiento sancionador es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que prevé el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Del precepto trasunto, se advierte que todos los actos relativos a los procedimientos especiales sancionadores, serán conocidos y resueltos por esta Sala Superior, mediante el recurso de revisión respectivo.

En particular, en el párrafo 1, inciso c), de la disposición invocada se dispone que el medio de defensa procedente contra el acuerdo de desechamiento dictado por el Instituto a una denuncia es el referido recurso de revisión.

Ahora bien, en el caso, se observa que el partido político actor controvierte el acuerdo dictado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal treinta y cuatro (34), con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, mediante el cual se desecha su denuncia presentada contra Martha Hilda González Calderón, candidata a diputada federal por el propio distrito electoral, por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, es posible concluir que el acuerdo controvertido consiste en un desechamiento de la denuncia presentada por el partido accionante y que fue emitido por un

SUP-RAP-241/2015

órgano del Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, circunstancias que actualizan el supuesto normativo previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley General invocada.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación intentado al rubro indicado, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser el medio idóneo para combatir las determinaciones de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **reencauza** la demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE. Conforme lo establezca la ley, y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO